



EXPEDIENTE: RA-SP-134/2015

ACTOR: WILFREDO ROMÁN MORALES SILVA Y LUZ ESTHELA CÓRDOVA DE LA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA C. GUADALUPE TADDEI ZAVALA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTÓ: LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ

Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-SP-134/2015, promovido por los CC. Wilfredo Román Morales Silva y Luz Esthela Córdoba de la Cruz, quienes se ostentan como funcionarios electorales; el primero de ellos, como Subdirector de Asuntos Jurídicos; y la segunda, como Subdirectora de Educación Cívica, ambos adscritos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la remoción de dichos cargos que le atribuyen a la Presidenta de dicho Instituto, C. Guadalupe Taddei Zavala; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

I.- Con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Guadalupe Taddei Zavala, tuvo a bien designar a los CC. Wilfredo Román Morales Silva y Luz Esthela Córdoba de la Cruz, como Subdirector de Asuntos Jurídicos y Subdirectora de Educación Cívica, respectivamente, ambos adscritos al referido Organismo Electoral Local.

II.- El ocho de julio del presente año, la C. Guadalupe Taddei Zavala, Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, giró el oficio IEEPC/PRESI-1703/2015 a la Directora Ejecutiva de Administración de dicho Órgano Electoral, mediante el cual, en uso de la facultad que le confiere el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, le solicitó remover de sus puestos, entre otros funcionarios públicos, a los aquí quejosos.

III.- De igual forma, la Presidenta del referido Instituto, en ejecución del oficio antes referido, giró uno diverso a los CC. Sergio Córdova Olivarría y Carlos Durand, a quienes se les comisionó para que realizaran los trámites necesarios para que el día diez de julio de esta anualidad, se llevara a cabo la remoción del personal del Instituto.

IV.- En acatamiento a la referida comisión, el día diez de julio del presente año, los Lics. Sergio Córdova Olivarría y Carlos Durand, citaron a los ahora impugnantes en el "Salón Democracia" del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haciéndoles saber la determinación de la Presidenta de removerlos de los cargos que desempeñaban dentro del Organismo Electoral.

SEGUNDO. Interposición de Incidentes de Inejecución de Sentencia y reencauzamiento.

I. **Interposición de Incidentes de Inejecución de Sentencia.** Inconformes con el acto atribuido a la Responsable, con fecha catorce de julio de dos mil quince, promovieron Incidentes de Inejecución de Sentencia relativo a la ejecutoria dictada por este Tribunal dentro de los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-TP-46/2014 con fecha tres de noviembre de dos mil catorce, emitida e cumplimiento al Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-433/2014 y sus acumulados.

II.- **Reencauzamiento.** Con fecha veintiocho de julio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Acuerdo de Sala por el que determinó reencausar los medios de impugnación interpuestos a efecto de que este Tribunal procediera a admitirlos y resolviera si debían

artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

I. Oportunidad. Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en éstos se hicieron constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quienes en su nombre podían recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales que estimaron les fueron violados.

III. Legitimación. Los CC. Wilfredo Román Morales Silva y Luz Esthela Córdova de la Cruz, están legitimados para promover el Recurso de Apelación por tratarse de funcionarios electorales que reclaman de la Presidenta el acto de aplicación de la facultad conferida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contenida en el artículo 122 fracción VI.

CUARTO. Causal de Sobreseimiento.

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en la

sustanciarse como Recurso de Apelación, o bien, como Incidentes de Inejecución de Sentencia.

TERCERO.- Admisión del Recurso de Apelación.

I.- Recepción y Admisión de las Demandas. Por acuerdos de fecha treinta y uno de julio y doce de agosto del presente año, se tuvieron por recibidas y fueron admitidas las demandas interpuestas por los inconformes sustanciándolas como Recursos de Apelación al estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de igual forma, se tuvo por recibido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención, suscrito por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

II.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

III.- Retorno. Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de la presente anualidad, en virtud de que la carga laboral así lo requería, el asunto fue returnado a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos

especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del párrafo tercero del citado dispositivo jurídico, en tanto que el recurrente C. Wilfredo Román Morales Silva, se desistió expresamente del medio de impugnación que fuera presentado mediante escrito de fecha catorce de julio del presente año ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En efecto, el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

“...El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando: ... El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes: I.- Cuando el promovente se desista expresamente...”;

Del análisis de la norma jurídica transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas causales para el sobreseimiento de los recursos electorales, entre ellas, cuando el promovente se desista en forma expresa del medio de impugnación entablado.

Sobre este tema, es conviene puntualizar que el Diccionario Jurídico Razonado de Legislación y Jurisprudencia, del autor Joaquín Escriche, define el desistimiento como *“La abdicación o abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar, la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción, demanda, acusación o querrela”*.

Asimismo, se ha establecido por la doctrina que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

En cuanto a la figura jurídica del sobreseimiento, la doctrina ha determinado que se trata de un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

Por otro lado, el examen íntegro de las constancias que obran en el expediente remitido, permite advertir que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince,

compareció el C. Wilfredo Román Morales Silva, quien por su propio derecho, presento escrito de desistimiento en relación al procedimiento promovido en contra de su remoción como funcionario electoral adscrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que es materia de la presente impugnación, al haber desaparecido las causas que generó su impugnación y por así convenir a sus intereses.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mediante diligencia de fecha veintinueve de agosto del presente año, el citado recurrente compareció ante este Tribunal a ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento que había presentado con fecha veintiocho del mismo mes y año, para lo cual se levantó la diligencia respectiva.

Lo antes expuesto deja de manifiesto que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez de que por lo que hace al C. Wilfredo Román Morales Silva se desistió expresamente del medio de impugnación interpuesto, por lo que, lo procedente es decretar el sobreseimiento del referido medio de impugnación entablado por lo que hace a su persona en contra del acto atribuido a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de diez de julio de dos mil quince, por el que se le removió como funcionario electoral adscrito a dicho órgano electoral; en consecuencia, se omite entrar al fondo del presente asunto, únicamente por lo que hace al señalado promovente.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del análisis hecho al escrito de inconformidades presentado por la C. Luz Esthela Córdova de la Cruz, se advierte que comparece ante este Tribunal haciendo valer una serie de agravios, que por cuestión de método y estudio, al estar conformados por diversos argumentos, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de lo siguiente:

A).- Refiere la impugnante que le genera agravio la desobediencia al cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-433/2015 y sus acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la diversa sentencia que en cumplimiento a la misma se dictó dentro de los autos del expediente RA-TP-46/2014 emitida por este Tribunal, misma que se encuentra firme al haber causado ejecutoria según acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil catorce,

sentencia en la que se reconoce que la recurrente se encuentra protegida por la garantía constitucional que emana del Servicio Profesional Electoral Nacional, de donde resulta contrario a derecho que la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pueda determinar sobre su permanencia o remoción, además de que en dicha sentencia se determinó inaplicable a su favor, la porción normativa contenida en el artículo 122, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

B).- Por otro lado, aduce que resulta contraria a derecho la remoción de la que fue objeto por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, en virtud de que ésta delegó funciones a los CC. Sergio Córdova Olivarría y Carlos Durand para llevar a cabo la comisión consistente en removerla del cargo que ostentaba como Subdirectora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin tener facultades de delegación, con lo que violó en su perjuicio los principios de legalidad y certeza aplicables a la materia electoral.

C).- Asimismo, refiere que la remoción es contraria a la Constitución en virtud de que la fracción VI del artículo 122, en la que fundamentó los oficios por los que comisionó a los CC. Sergio Córdova Olivarría y Carlos Durand, no le es aplicable en virtud de que dicha porción normativa no faculta a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local a removerla del cargo de Subdirectora de Educación Cívica, por no tratarse de un puesto Directivo ni técnico, pues en términos del artículo 4º del Reglamento Interno la Subdirección a su cargo no ejerce funciones técnicas y por el contrario pertenece a un órgano ejecutivo.

D).- Finalmente, refiere que le causa agravio el hecho de que el acto de autoridad no fuera fundado ni motivado, además de que la Responsable no acató lo dispuesto por el artículo 123, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que previene como facultad del Secretario Ejecutivo la de firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los Acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto.

SEXTO.- Estudio de fondo. El análisis conjunto de las constancias que integran el sumario, en relación con los agravios hecho valer por la recurrente, conllevan a este Tribunal a estimar que los mismos devienen por una parte **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** por otra, y por lo mismo, insuficiente para revocar o modificar el acto impugnado, en los términos que en líneas siguientes habrá de precisarse.

Así, en primer término, se estima **INFUNDADO** el agravio reseñado en el inciso **A)** del considerando inmediato anterior, por el cual denuncia una supuesta desobediencia al cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-433/2015 y sus acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la diversa sentencia que en cumplimiento a la misma dictó este Tribunal dentro de los autos del expediente RA-TP-46/2014, pues contrario a su parecer, en el caso sometido a estudio de este Órgano Jurisdiccional, el acto que en el presente recurso reclama y atribuye a la Presidenta del Instituto Electoral Local, es distinto al que fue materia de análisis, resolución y posterior cumplimiento, según se precisa a continuación.

Como puede advertirse de la simple lectura de la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, emitida por este Tribunal dentro de los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-TP-46/2014, que deriva del reencauzamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir el Acuerdo de Sala de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, misma que por obrar en los archivos de este Órgano Jurisdiccional se hace valer como hecho notorio, en lo que aquí interesa, los hechos fueran sometidos a consideración de este Tribunal, resultan diversos en cuanto a los elementos de tiempo, modo y lugar, respecto de los que reclama en el presente Recurso de Apelación, pues como puede apreciarse a foja 127 de la sentencia invocada, la C. Luz Esthela Córdova de la Cruz, reclamó la remoción del cargo como Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por parte de la Presidenta el referido Instituto, que llevó a cabo mediante oficio IEEyPC-PRESI-109/14, mientras que el acto atribuido y reclamado a la referida Presidenta, lo es la remoción de un diverso cargo, esto es, el de Subdirectora de Educación Cívica, sin que la sentencia que invoca la recurrente tenga efectos plenos y totales respecto de situaciones que no fueron parte del análisis y resolución de la determinación adoptada en la resolución recaída al Recurso de Apelación RA-TP-46/2015, como sin razón jurídica lo pretende hacer valer la impugnante, por lo que en el caso concreto debe considerarse que la materia sobre la que versa el medio de impugnación que se resuelve, es referente a un acto diverso, nuevo e independiente, de donde resulta insostenible y por tanto infundado el hecho de que en el presente caso se esté frente a un incumplimiento de sentencia.

La anterior conclusión, se corrobora y robustece con los razonamientos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en el

Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de julio de la presente anualidad, por el que ordenó el rencauzamiento del presente medio de impugnación a este Tribunal, en el que a fojas 17y 18, sostuvo que la promovente parte de una inexacta premisa al sostener que se actualiza un incumplimiento de sentencia al manifestar que le repara perjuicio un acto nuevo e independiente del resuelto en la sentencia de Recurso de Apelación.

Por otro lado, deviene **INFUNDADO** el diverso motivo de inconformidad hecho valer por la recurrente y que se sintetizó en el **B)** del considerando que antecede, por el cual aduce que resulta contraria a derecho la remoción de la que fue objeto por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, en virtud de que ésta delegó funciones a los CC. Sergio Córdova Olivarría y Carlos Durand para llevar a cabo la comisión consistente en removerla del cargo que ostentaba como Subdirectora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin tener facultades de delegación, con lo que violó en su perjuicio los principios de legalidad y certeza aplicables a la materia electoral.

Lo infundado de su agravio, deriva del hecho de que de la revisión exhaustiva de las constancias que conforman el sumario, especialmente del expediente administrativo de la ahora recurrente, se advierte la existencia del oficio IEEyPC/PRESI-1703/2015 de fecha ocho de julio de la presente anualidad, suscrito por la C. Guadalupe Taddei Zavala en su carácter de Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y dirigido a la C. Blanca Guadalupe Castro González en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración de dicho Instituto, por el cual le informa que en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, decidió remover de sus cargos, entre otros, a la C. Luz Esthela Córdova de la Cruz, instruyéndola a que procediera a realizar los trámites administrativos para darla de baja a partir del día diez de julio del presente año, informándole asimismo que solicitó el apoyo, entre otras personas, de los CC. Lics. Sergio Córdova Olivarría y Carlos Durand, para que hicieran del conocimiento de los funcionarios que serían removidos de sus puestos.

A partir de dicho documento, que por tratarse de una documental pública por haber sido suscrita por una funcionaria en ejercicio de sus atribuciones legales y que por tanto merece valor probatorio pleno en términos de lo señalado por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se advierte que, contrario a lo señalado por la recurrente, el acto que ordenó la

Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, consistente en la remoción de la recurrente como Subdirectora de Educación Cívica de dicho Órgano Electoral, de manera alguna puede considerarse que fue delegado a los CC. Lics. Sergio Córdova Olivarría y Carlos Durand, pues no debe pasar inadvertido el hecho de que los referidos Abogados especialistas en materia laboral, fueron comisionados, en los términos del referido oficio, para comunicar a los funcionarios públicos, la determinación adoptada por la Presidenta, es decir, la remoción ordenada, sin que en el oficio se haya hecho delegación alguna de la facultad conferida en forma exclusiva a la C. Lic. Guadalupe Taddei Zavala a favor de los referidos profesionistas.

Lo anterior, se robustece con los oficios IEEyPC-PRESI-1709/2015 y IEEyPC-PRESI-1710/2015, que obran en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dirigidos a los que fueran dirigidos a los CC. Sergio Córdova Olivarría y Carlos Durand, respectivamente, en los que les comisionó para efecto de realizar los trámites necesarios y ejecutara la remoción, entre otros, de la aquí recurrente como Subdirectora de Educación Cívica, sin que se le haya delegado dicha función, como así lo pretende hacer ver la inconforme, pues según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "delegar" significa "Dar a otra la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio, para que haga sus veces o para conferirle su representación.", sin que la redacción de ambos oficios, se advierte que se les haya facultado para que llevaran cabo dicha encomienda en nombre y representación de la Presidenta, sino que únicamente se les instruyó para que llevaran a cabo las acciones necesarias para ejecutar la instrucción girada en torno a las remociones de los funcionarios electorales.

En otro orden de ideas, se estima **INFUNDADO** el agravio reseñado en el inciso C) del considerando inmediato anterior, en el que la impugnante aduce que la remoción de la que fue objeto es contraria a la Constitución en virtud de que la fracción VI del artículo 122 en la que fundamentó los oficios por los que comisionó a los CC. Sergio Córdova Olivarría y Carlos Durand, no le es aplicable en virtud de que dicha porción normativa no faculta a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local a removerla del cargo de Subdirectora de Educación Cívica, por no tratarse de un puesto Directivo ni técnico, pues en términos del artículo 4º del Reglamento Interno la Subdirección a su cargo no ejerce funciones técnicas y por el contrario pertenece a un órgano ejecutivo.

Lo anterior es así, porque adverso al particular parecer de la recurrente, el artículo 4º del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no resulta determinante para establecer que el cargo de Subdirectora de Educación Cívica es de naturaleza ejecutiva y que por tanto no puede estimarse como parte del personal técnico del Instituto, pues en principio, parte de la inexacta premisa de estimar que la naturaleza técnica o ejecutiva del cargo, deriva de si éste se encuentra adscrito a un órgano ejecutivo o a uno técnico, cuando tal circunstancia en concepto de este Tribunal deriva de las funciones que reglamentariamente tenga atribuidas, sobre todo cuando la norma interior del Instituto Electoral Local es omisa en cuanto a definir los cargos ejecutivos y técnicos, lo que conlleva a que este Tribunal proceda a determinar lo siguiente:

En primer término es necesario establecer lo que debe entenderse por el concepto de "técnico", teniéndose al efecto, lo siguiente:

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra "técnico" tiene, entre otros significados, los siguientes:

- A).- m. y f. Persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte;
- B).- f. Pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos; y
- C).- f. Habilidad para ejecutar cualquier cosa, o para conseguir algo.

Partiendo de los anteriores conceptos, se concluye que por "personal técnico", debe entenderse aquellos funcionarios que, por la responsabilidad del nombramiento o por la relevancia de las facultades y atribuciones que la Ley o el Reglamento respectivo les otorgan, deben poseer conocimientos especiales, así como la pericia o habilidad para ejercerlas, y habilidades para hacer o conseguir algo.

De lo anterior, se sigue que para considerar que un cargo es técnico, cuando para su ejercicio se requiere de conocimientos y habilidades que son necesarias para el adecuado desempeño de las funciones y atribuciones contempladas en la Ley o Reglamento aplicable.

En el caso concreto, el artículo 38 del Reglamento Interior antes citado, establece que La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, tendrá las siguientes funciones: I.- Elaborar, supervisar y ejecutar las políticas y programas en

materia de educación cívica y capacitación electoral que sean aprobados; II.- Elaborar el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación; III.- Elaborar los programas que contribuyan al fortalecimiento de la cultura cívica y político-democrática; IV.- Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía; V.- Elaborar y proponer al Consejo General los lineamientos a que se sujetará el proceso de insaculación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla y vigilar la aplicación de los mismos, cuando la designación de los funcionarios de casilla esté delegada al Instituto Estatal; VI.- Elaborar y proponer a la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, la convocatoria, procedimientos y lineamientos para la selección y contratación de capacitadores y auxiliares electorales que se requieran en los procesos electorales; VII.- Proponer a la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, la lista de capacitadores y auxiliares electorales que apoyarán a los Consejos Distritales y Municipales; VIII.- Realizar estudios para conocer las necesidades en materia de cultura político-electoral, e instrumentar las políticas, lineamientos y criterios de capacitación y educación cívica, que con base en dichos estudios se establezcan; IX.- Mantener una comunicación permanente con el sector educativo y académico, así como en áreas de capacitación de organismos afines, a fin de cumplir con las políticas y programas de fomento de la cultura cívico- democrática; X.- Promover la suscripción de convenios de coordinación con el Instituto Nacional en materia de educación cívica y capacitación electoral, así como de promoción de la cultura político-democrática y construcción de ciudadanía; XI.- Elaborar, proponer y ejecutar los programas de capacitación para la profesionalización y evaluación de los servidores públicos que se aprueben en el marco del servicio profesional electoral; XII.- Elaborar y rendir a la Comisión de Educación Cívica y Capacitación y al Consejo General los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones; XIII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General, que se refieran a asuntos de su competencia; y XIV.- Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y otras disposiciones.

Como puede apreciarse, las facultades y atribuciones previstas para la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, a la que se encontraba adscrita la aquí impugnante como Subdirectora, tiene diversas tareas que requieren conocimientos especiales, en materias de educación cívica, política, democracia, capacitación, así como aptitudes académicas, que evidentemente requieren un perfil idóneo, precisamente atendiendo a los conocimientos mínimos que en dichas materia se requiere, por ello, en consideración de este Tribunal, aquellos cargos, como el de Subdirector

atendiendo a la relevancia del cargo en la estructura orgánica, y a las responsabilidades inherentes a éste, deben considerarse como "personal técnico", de manera que, contrario a lo que concluye la recurrente, la función que desempeñaba antes de la remoción, no puede estimarse como de naturaleza ejecutiva por el solo hecho de estar adscrita a una Dirección, sino que por el contrario, atendiendo precisamente a las facultades y atribuciones de dicha Dirección, el cargo de Subdirector adscrito a ésta debe ser considerado como parte del personal técnico, por lo que al caso concreto, le resultaba aplicable el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y por tanto, resulta ser un fundamento adecuado en cuanto a la remoción atribuida a la Presidenta del Instituto Electoral Local.

Finalmente, se estima **INOPERANTE** el agravio sintetizado en el inciso **D)** del considerando inmediato anterior, en el que la recurrente refiere que le causa agravio el hecho de que el acto de autoridad no fuera fundado ni motivado, además de que la Responsable no acató lo dispuesto por el artículo 123, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que previene como facultad del Secretario Ejecutivo la de firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los Acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto.

La inoperancia del agravio apenas reseñado, estriba en el hecho de que los motivos de disenso formulados por la recurrente no precisan en forma clara y completa, a través de argumentos lógico-jurídicos, las razones por las que estima que la actuación de la Responsable fue contraria a norma jurídica alguna, pues si bien se limita a establecer que la remoción fue inconstitucional, omite precisar precepto alguno como transgredido, lo que impide a este Tribunal realizar pronunciamiento en relación a un derecho fundamental Constitucionalmente protegido, omitiendo precisar también los razonamientos por los que considera que la actuación de la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violó en su perjuicio el principio de legalidad, a lo que se encontraba obligada desde el momento mismo en que la tramitación del Recurso de Apelación los agravios resultan de estricto derecho, lo que implica la necesidad de que el recurrente establezca los argumentos necesarios y suficientes para acreditar que la actuación de la Responsable transgrede un derecho que reclama, lo que no acontece cuando la parte apelante se limita a establecer mediante argumentos genéricos e imprecisos que el acto reclamado es contrario a

la Constitución, sin siquiera referir en qué consiste la transgresión denunciada, de donde se reiteran inoperantes sus argumentos.

Lo mismo acontece con la supuesta omisión de la aplicación del artículo 123 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues los argumentos propuestos, no establecen con razonamientos claros, mucho menos precisos, que tipo de resolución o acuerdo no fue firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, sobre todo porque en el caso concreto ninguna de dichas circunstancias ocurrió, pues el acto atribuido a la Presidenta del Consejo General no fue emitido por virtud de un acuerdo o resolución, sino de una facultad exclusiva de la Presidenta.

SEXTO.- Efectos de la Sentencia. Por las consideraciones y fundamentos jurídicos precisados en el considerando cuarto del cuerpo del presente fallo, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Apelación interpuesto por el C. Wilfredo Román Morales Silva.

Por lo razonado y expuesto en el considerando inmediato anterior, **SE CONFIRMA** la remoción de la C. Luz Esthela Córdova de la Cruz, como Subdirectora de Educación Cívica, que llevara a cabo la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el diez de julio de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se **SOBRESSEE** el Recurso de Apelación interpuesto por el C. Wilfredo Román Morales Silva.

SEGUNDO.- Por lo razonado y expuesto en el considerando sexto del presente fallo, se declaran por una parte **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** por otra, los agravios hechos valer por la recurrente, en consecuencia:

TERCERO.- SE CONFIRMA la remoción de la C. Luz Esthela Córdova de la Cruz como Subdirectora de Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que llevara a cabo la Presidenta del Consejo General del referido Instituto con fecha el diez de julio de dos mil quince.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal, y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL